

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000061200

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Indíquese por los demandantes si existió proceso de sucesión de FERNANDO POLANÍA GARZÓN (Q.E.P.D.) y si fueron reconocidos como herederos.

2. Teniendo en cuenta el régimen que rige las pensiones en Colombia, acredítese si por la entidad por la cual recibía pensión el señor FERNANDO POLANÍA GARZÓN (Q.E.P.D.), se reconoció pensión de sobrevivientes por dicho deceso y a quién le fue reconocido dicho derecho.

3. Alléguese los certificados de libertad y tradición del o de los vehículos que dicen tenía registrado el señor FERNANDO POLANÍA GARZÓN (Q.E.P.D.)

4. Dese cumplimiento a lo normado por el numeral 1° del Art. 379 del CGP, teniendo en cuenta que ese y no otro, es el propósito del proceso de la rendición provocada de cuentas.

5. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001, convocando a cada uno de los aquí demandados y para el objeto de la presente demanda.

6. Infórmese la dirección electrónica de los demandantes, habida cuenta que este es un requisito que obligatoriamente debe cumplir la parte demandante (Decreto 806 de 2020).

7. Alléguese la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

8. De igual manera, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayas fuera de texto).

9. Una vez, se acredite por el despacho el cumplimiento de los anteriores ítems, se dispondrá el recibo de la documentación física correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 43 de hoy

18 DIC. 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.